

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** con **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, informándole que la parte interesada subsanó en términos la demanda.

Finalmente y en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase a proveer.

Manizales, 01 de julio de 2020.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 0739

PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES
ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO
DEMANDADO: MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00119-00

El señor **JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO** obrando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva al señor **MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.132, solicitando que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** por concepto de capital insoluto derivado de la suscripción de una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior, liquidados desde el 17 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley.

También solicitó el embargo, secuestro y posterior venta en pública subasta del vehículo de placas CVZ763 marca MINI COUPE, clase automóvil, línea COOPER-S, modelo 2007 de color blanco sobre el que se constituyó la prenda sin tenencia.

Como documentos base de la acción, se aportaron los siguientes:

1. Letra de cambio por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** suscrito por el señor **MILTÓN JAMES LÓPEZ LÓPEZ** y a la orden del señor **JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO**, con fecha de vencimiento el día 16 de febrero del 2020, fijándose intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley (Fl. 8)

2. Así mismo el contrato celebrado entre las partes mediante el cual se constituyó prenda abierta sin tenencia a favor del señor **JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO** sobre el vehículo que a continuación se relaciona, con el fin de garantizar al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas o que llegare a contraer hasta por la suma de \$35.000.000.

- Marca: Mini
- Línea: Cooper-s
- Clase: Automóvil
- Modelo: 2007
- Color: BLANCO
- Serie: WMWMF3567TL90933
- No. de Motor: MCGU100122613
- No. de Chasis: WMWMF73567TL90933
- Placas: CVZ763
- Tipo de servicio: Particular

3. Certificado de tradición del vehículo descrito con anterioridad donde consta la vigencia del gravamen (Fl.12).

Se aduce como causal para promover la acción, la mora en el pago de las obligaciones consignadas en la letra de cambio, pues la obligación contraída debía pagarse el 16 de febrero de 2020.

De otro lado, la demanda se dirige en contra el actual propietario del vehículo sobre el cual recae la prenda tal y como lo señala el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso

Así mismo, la presente demanda se ajusta a las previsiones que hacen los artículos 82, 467 y 468 del Código General del Proceso, a saber:

PRESUPUESTOS PROCESALES

- Cumple con los requisitos de toda demanda ejecutiva.
- Se especifica con claridad los bienes objeto del gravamen prendario, es decir, el vehículo de placas CVZ763.
- Se acompaña el título que presta el mérito ejecutivo, esto es la letra de cambio y el contrato de prenda abierta sin tenencia.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar donde se encuentra el vehículo.

Ahora bien, del certificado de tradición del vehículo aportado con la demanda, no se revela que exista algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, y por lo tanto no se tendrá en cuenta la exigencia contemplada en el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA** de menor cuantía, a favor del señor **JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO** y en contra del señor **MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** por concepto de capital insoluto derivado de la letra de cambio visible a folio 8.

B) Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior, liquidados desde el 17 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CVZ763 marca MINI, clase automóvil, línea COOPER-S, modelo 2007 de color blanco sobre el que se constituyó la prenda abierta sin tenencia.

Líbrese los oficios correspondientes con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, comunicando el decreto de la medida advirtiéndole en todo caso el contenido del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P, según el cual *"El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello"*.

Una vez inscrita la medida se comisionará para la diligencia de secuestro.

LÍMITE DE LA MEDIDA: \$38.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de julio de 2020



VANESA SALAZAR UREÑA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Oficio Nro.1425/2020-119

**SEÑORES
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Manizales, Caldas**

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN DE EMBARGO.

Le comunico que este Despacho mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CVZ763 y se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CVZ763 marca MINI, clase automóvil, línea COOPER-S, modelo 2007 de color blanco sobre el que se constituyó la prenda abierta sin tenencia.

Líbrense los oficios correspondientes con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, comunicando el decreto de la medida advirtiéndole en todo caso el contenido del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P, según el cual "El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello".

Una vez inscrita la medida se comisionará para la diligencia de secuestro"

Lo anterior dentro del proceso que a continuación se relaciona:

CLASE: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIA
RADICADO: 170014003005-2020-00119-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO QUINTERO CORONADO
C.C: 1.015.404.626
DEMANDADO: MILTON JAMES LÓPEZ LÓPEZ
C.C.: 93.360.132
FECHA DEL AUTO: 13 DE ABRIL DE 2020

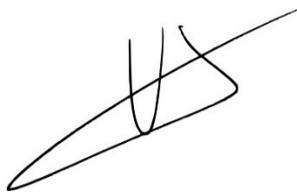
LÍMITE DE LA MEDIDA: \$38.000.000

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO:

- Marca: Mini
- Línea: Cooper-s
- Clase: Automóvil
- Modelo: 2007
- Color: BLANCO
- Serie: WMWMF3567TL90933
- No. de Motor: MCGU100122613
- No. de Chasis: WMWMF73567TL90933
- Placas: CVZ763
- Tipo de servicio: Particular

Sírvase proceder de conformidad y comunicar sobre la prosperidad o no de la medida.

Atentamente,



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA